



SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE

- - Altamira, Tamaulipas; a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente 00078/2019, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA**, promovido por *****; y,-----**R E**

S U L T A N D O:-----**UNICO.**- Con escrito de

fecha de presentación el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, compareció el C. *****; promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE PENSION DE ALIMENTOS, en contra del C. *****; de quien demanda: La cancelación de la pensión alimenticia del 30% por ciento de mi salario y demás prestaciones que percibo como trabajador jubilado de la paraestatal *****; con ficha número *****.- Fundándose en las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se estudiarán, exhibiendo diversos documentos.- Por auto de fecha veintitrés del citado mes y año, se admitió a tramite la demanda de cuenta, y se ordenó emplazar a la demandada, para que en el término de Ley produjera contestación si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer en contra de la misma; dar vista a la Representante Social adscrita al Juzgado. En fecha veintinueve del mes y año en comento, se tuvo por presente a la Representante Social adscrita al Juzgado por notificada de la radicación del presente asunto.- De autos consta que en fecha once de febrero de este año, se emplazó al demandado, en los términos que consta en el acta levantada por tal motivo, visible a foja 90 del expediente. En fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, se declara la rebeldía al demandado, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar; de igual forma,



se abrió el periodo probatorio por el termino de veinte días, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer pruebas, y el segundo para desahogar las que se hubiesen admitido, debiéndose certificar por la Secretaria del Juzgado su inicio y conclusión, lo que se verificó en esa misma fecha. De autos consta que en la dilación probatorio, solo el actor ofreció pruebas de su intención. ambas partes ofrecieron las de su intención. El trece de los corrientes, la Representante Social Adscrita al Juzgado, desahogo la vista dada, y el veinte de mayo actual, se ordenó traer a la vista el expediente para dictar sentencia, y a ello se procede en los siguientes términos: -----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente controvertido, acorde a lo dispuesto por los artículos 172, 182, 185, 192, 195 y 470 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y la vía intentada es la correcta.-----

- - - **SEGUNDO.-** En el presente caso, comparece el C. *****
*****, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de su hijo el C. *****
*****, **de quien** reclama la prestación que ha quedado precisadas en el resultando único de esta sentencia, fundándose para ello específicamente, en que su hijo actualmente cuenta con veintidós años de edad, no estudia y trabaja, por lo que deja de tener necesidad de percibir alimentos.-----

- - - El demandado no contesta la demanda.-----

- - - **TERCERO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones....” y en el presente apartado, se procede a la valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, para determinar si se surten los supuestos del numeral invocado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y así tenemos que la parte actora ofreció como medios de prueba los siguientes pruebas: **DOCUMENTALES PUBLICAS**: Consistentes en: copia certificada del acta de nacimiento número *****, del libro ***, con fecha de registro *****, a nombre de *****, quien nació el -----, expedida por el Oficial ***, del Registro Civil de *****, Veracruz; Legajo de copias certificadas por las testigos de asistencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial del expediente número 00830/2003, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por *****, **por propio derecho y en representación de los menores ***** y *******, en contra de *****, relativas a la sentencia 491 del cuatro de diciembre de dos mil tres, y su ejecutoria, en la cual se concede una pensión alimenticia a favor de la actora y los menores, del 50% por ciento, con cargo al salario y demás prestaciones que percibe *****, como trabajador de *. Copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar de este Distrito Judicial, del expediente 11/2007, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por *****, en contra de *****, de la sentencia 391, del veintidós de junio de dos mil siete, y su ejecutoria, mediante la cual, se cancela la porción de la pensión alimenticia a favor de *****, en un 16.6%, quedando subsistente un 33.3% por ciento a favor de sus hijos ***** y ***** de apellidos *****. Quedando subsistente al ser modificada, en un 40% por ciento. Copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar, del expediente 812/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias promovidas por



***** y *****, a través del cual se aprueba el convenio y se reduce la porción alimenticia a favor de ***** , QUEDANDO SUBSISTENTE UN 30% a favor de ***** , Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. En la dilación probatoria ofreció lo siguiente: TESTIMONIAL, a cargo de ***** y ***** , desahogada en fecha veintiocho de marzo de este año, de cuyo contenido se desprende que conocen a ***** , a su hijo ***** , quien recibe una pensión alimenticia a cargo de su padre, y que no tiene necesidad de ello, pues ya trabaja, y ya no estudia, ya hizo su vida, no se encuentra estudiando y el tiene ingresos económicos, de su trabajo. Dando fundada razón de su dicho; probanza a la cual se le concede valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 409 del Código Adjetivo del Estado. CONFESIONAL a cargo de ***** , quien al no haber comparecido al desahogo de tal probanza, en fecha se le declaro confeso de las posiciones calificadas de legales, esto es diez posiciones, donde reconoce como cierto, que es mayor de edad, que se encuentra laborando para una empresa, recibiendo un salario, y por ello, cuenta con los medios para subsistir, que dejó de estudiar, por que abandono sus estudios universitarios; probanza que se valora en términos del numeral 393 del Código Adjetivo en cita. INFORME DE TERCEROS, que debe rendir el Representante legal del ***** , y que versará sobre los puntos solicitados; desahogada en fecha, mediante oficio 3416, de fecha cinco de abril de este año, de cuyo contenido se desprende que se encuentra dado de alta ***** , con NSS ***** , actualmente con el patron ***** , S.A DE C.V., desde el dieciocho de abril del dos mil dieciocho. INFORME DE TERCEROS, que



debe rendir el Representante Legal o Director de la *****,
ubicada en la zona centro de ***** , Tamaulipas, y que versará sobre los
puntos solicitados; desahogada en fecha cinco de abril de este año, de cuyo
contenido se advierte que ***** , no se encuentra en
los registro como alumno de esa Institución. Probanzas a las cuales se les
concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código Procesal
del Estado. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL
Y HUMANA, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - -

- - - - El demandado no ofreció pruebas.- - - - -

- - - **CUARTO.**- Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte
actora, es viable abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la
acción ejercitada; ahora bien, en el presente caso, el señor
***** , demanda de ***** , Juicio
sobre Cancelación de la Pensión de Alimentos, fundándose para ello, que la
demandada actualmente cuenta con 23 años de edad, ya trabaja, no
estudia; y así tenemos, que, para que proceda **la revocación, suspensión
o modificación de una sentencia dictada por una autoridad judicial**, en la
que se fijó el monto de la pensión que debe pagar el deudor alimentario, es
necesario que el solicitante señale con toda precisión en su demanda, la
causa por la que pida tal revocación, suspensión o modificación, que ésta
sea posterior a la fecha en que se fijó tal pensión, y que las pruebas que
aporte demuestren en forma fehaciente tal causa; de donde se deviene que,
tales requisitos se encuentran debidamente acreditados. Y de los hechos de
su promoción se desprende que señala que pide tal cancelación, y que lo es
la mayoría de edad del demandado, así también que, no estudia, y ya
trabaja; circunstancias que quedaron plenamente justificadas, con las
documentales relativas a la partida de nacimiento, así como que la acción
es de fecha posterior a aquélla, ello con la copia certificada de la pensión
alimenticia decretada a su favor, dentro del expediente 830/2003, relativo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** por si y en representación de sus entonces hijos menores de edad ***** y *****, de apellidos *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar, inicialmente de un 50% por ciento con cargo al C. *****, de la que queda subsistente el 30% por ciento del salario de éste último, a favor de *****, derivada del expediente 00812/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial; y que en la actualidad el demandado cuenta con 23 años de edad, con capacidad para trabajar, presunción que se establece, con el resultado del informe rendido por el *****, del que se desprende que el mismo, se encuentra vigente con el patrón *****, S.A DE C.V., adminiculado con la declaración de confeso del demandado, donde reconoce como cierto, que actualmente trabaja, y tiene medios para subsistir, relacionado también con el resultado de la testimonial desahogada, y el informe rendido por la *****, en el sentido de que el demandado no es alumno de dicha institución; y en esa tesitura, se tiene por probados los hechos del actor, y para reforzar lo antes expuesto se transcribe los siguientes criterios Jurisprudenciales: Novena Epoca, Número de Registro 172099, Instancia Primera Sala, Jurisprudencia 1a./59/2007. ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACION. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Los Juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad, como un límite infranqueable como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria. Contradicción de tesis 169/2006-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis de Jurisprudencia 59/2007, aprobada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

- - - Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: VII.2o.C. J/11 Página: 951 ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vásquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario:



Ezequiel Neri Osorio. Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera. Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 224/98. Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90 de rubro "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."-----
- - - "ALIMENTOS. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA REVOCACION O MODIFICACION DE LA SENTENCIA QUE FIJO LA PENSION. Para la revocación o modificación de una sentencia dictada por una autoridad judicial, en la que se fijó el monto de la pensión que debe pagar el deudor alimentario, es necesario que el solicitante señale con toda precisión en su demanda, la causa por la que pida tal revocación o modificación, que ésta sea posterior a la fecha en que se fijó tal pensión, y que las pruebas que aporte demuestren en forma fehaciente tal causa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 103/91. Ana Graciela Mendoza Ochoa. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ríos Flores. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto 1991. Pág. 152, Primera Tesis". "ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en éstos casos al deudor. Quinta Época: Tomo CXVI, Pág. 272. A.D. 3541/51. Méndez de Guillén Elena y Coags. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. CXXXIII, Pág. 24. A.D. 7891/66. Eusebio Herrera Pimentel. Unanimidad de 4 votos. Vol. CXXXV, Pág. 21. A.D. 4945/67. Catalino Linares Hernández. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 6, Pág. 35. A.D. 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 5 votos. Vol. 6, Pág. 35. A.D. 6939/68. Ernesto López García. 5 votos. Esta tesis apareció publicada, con el Número 181, en el Apéndice 1917 –1985, Novena Parte, Pág. 259. Séptima Época: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 36. Cuarta Parte. Diciembre, 1971. Tercera Sala. Pág. 21". "ALIMENTOS. NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. XX. 331 C. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 654/93. Antonio Victorio Gálvez. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Gustavo Molina Solís. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Marzo 1994, Tomo XIII. Pág. 306". "ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. I. 6º. C. 11 C. El objetivo fundamental de la figura



jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su GACETA, Tomo II, Julio 1995, Pág. 208"; - - - - -

- - - Y bajo éstas consideraciones, es de concluirse que el actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no compareció a juicio, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 295 fracción II del Código Sustantivo de la Entidad, en el sentido de que, se suspende la obligación de dar alimentos entre otros, cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos, lo que en la especie se surte, por las razones anteriormente esgrimidas; es de declararse como al efecto se declara PROCEDENTE este Juicio Sumario Civil sobre CANCELACIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA y se decreta la cancelación de pensión alimenticia concedida a favor de ***** , del 30% por ciento del salario y demás prestaciones que percibe ***** , como trabajador jubilado de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con número de ficha ***** , derivada del expediente 00812/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial; por lo que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, deberá girarse atento oficio a la empresa para la que labora el deudor alimentario, para que proceda a la cancelación de la pensión alimenticia definitiva del 30% a favor de *****.-

----- Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los preceptos 277, 281, 288, 295 fracción II del Código Civil del Estado; 98, 105 Fracción III, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 131, 263, 450, 470, 471 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse como se resuelve:-----

PRIMERO:- Se declara que el actor probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no compareció a juicio, en consecuencia-----

SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** , en contra de *****;-----

TERCERO:- Se decreta la cancelación de pensión alimenticia concedida a favor de ***** , del 30% por ciento del salario y demás prestaciones que percibe ***** , como trabajador jubilado de ***** , con número de ficha ***** , derivada del expediente 00812/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial; por lo que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, deberá girarse atento oficio a la empresa para la que labora el deudor alimentario, para que proceda a la cancelación de la pensión alimenticia definitiva del 30% a favor de ***** .-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma la **C. LICENCIADA ANTONIA PEREZ ANDA, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada MARIA MAGDALENA ZUMAYA JASSO, Secretario de Acuerdos, que autoriza.- DOY FE.**-----

LIC.ANTONIA PEREZ ANDA
JUEZ SEGUNDO FAMILIAR

LIC. MARIA MAGDALENA ZUMAYA JASSO
SECRETARIO DE ACUERDOS

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE-----
ZACA

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) ZOILA ALICIA CERNA AMOR, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 28 DE MAYO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.